

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 25 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Alta Costura, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 7/1968», entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Alta Costura, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 3 de marzo de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponiblez dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Confección y venta de artículos de alta costura.

b) Hechos imponiblez: Alta costura, Artículo: 28, c). Bases: 49.330.000 pesetas. Tipos: 15 por 100. Cuotas: 7.399.500 pesetas.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.

2.º Los hechos imponiblez devengados en las provincias de Alava y Navarra.

3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes Plazas y Provincias Africanas; y

4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponiblez comprendidos en el Convenio se fija en siete millones trescientas noventa y nueve mil quinientas (7.399.500) pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de operaciones y número de empleados en el negocio.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1, párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.

b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponiblez, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas serán ingresadas individualmente en un plazo, con vencimiento en 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2, párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponiblez y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponiblez objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 25 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Alta Costura, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 7/1969», entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Alta Costura para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 3 de marzo de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponiblez dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Confección y venta de artículos de alta costura.

b) Hechos imponiblez: Alta costura, Artículo: 28 c). Bases: 76.670.000 pesetas. Tipos: 15 por 100. Cuotas: 11.500.500 pesetas.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.

2.º Los hechos imponiblez devengados en las provincias de Alava y Navarra.

3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes Plazas y Provincias Africanas; y

4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponiblez comprendidos en el Convenio se fija en once millones quinientas mil quinientas (11.500.500) pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicará las siguientes reglas: Volumen de operaciones y número de empleados en el negocio.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1968, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1. párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, bases y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pagos: Las cuotas estaré ingresadas individualmente en un plazo, con vencimiento en 26 de noviembre de 1968, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2. párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1968.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1968.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, a la mencionada Orden de 3 de mayo de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 25 de marzo de 1969 por la que se aprueba la valoración de los títulos de cotización calificada en Bolsa a los efectos de la constitución del Patrimonio Familiar Mobiliario en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al periodo de imposición de 1968.

Ilmo. Sr.: El texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dispone, a los efectos del Patrimonio Familiar Mobiliario, que la valoración de los títulos de cotización calificada en Bolsa se efectuará anualmente por el Ministerio de Hacienda, atendiendo a su cambio medio.

Las valoraciones contenidas en el anexo a la presente Orden se han efectuado siguiendo un criterio de simplificación, agrupando en lo posible los títulos de cada Sociedad o Entidad que tienen análogos derechos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización conferida por el artículo 31 de la citada Ley ha tenido a bien disponer:

Se aprueban las valoraciones expresadas en tanto por ciento del nominal de los títulos de cotización calificada en Bolsa, que se consignan en el anexo a esta Orden, a los exclusivos efectos de la constitución del Patrimonio Familiar Mobiliario, cuyo rendimiento ha de reducirse en la base imponible del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al periodo de imposición de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de títulos de cotización calificada en Bolsa, y su valoración, en tanto por ciento de los respectivos nominales, a efectos de su inclusión en el Patrimonio Familiar Mobiliario y deducción de su rendimiento en la base imponible del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al periodo de imposición de 1968

Títulos	Valor en % del nominal	Títulos	Valor en % del nominal
<b>I. DE RENTA FIJA</b>			
<b>I.1. Valores emitidos o avalados por el Estado y otros Fondos Públicos.</b>			
<b>1. Banco de Crédito Local de España (Cédulas):</b>			
Interprovinciales, al 4 por 100	101		
Con lotes, al 4 por 100	105		
Preferentes, al 5 por 100	107		
<b>2. Banco Hipotecario de España (Cédulas):</b>			
Exentas, al 3 por 100	77		
Exentas, al 3.5 por 100	81		
Exentas, al 4 por 100	108		
Exentas, al 4.5 por 100	106		
Exentas, al 5 por 100	107		
Con impuestos, al 4 por 100	89		
Con impuestos, al 4.5 por 100	100		
Con impuestos, al 5 por 100	93		
<b>3. Caja de Emisiones:</b>			
Cédulas, al 5 por 100	78		
<b>4. Canal de Isabel II:</b>			
Obligaciones, al 5.30 por 100	88		
<b>5. Canalización del Manzanares:</b>			
Obligaciones, al 5.30 por 100	88		
<b>6. Cédulas para inversiones:</b>			
Tipo B, 1961	104		
Tipo C, 1962	101		
Tipo D, 1963	103		
Tipo D, 1965	103		
Tipo D, 1966	103		
Tipo D, 1967	104		
<b>7. Cédulas de Reconstrucción Nacional</b>			
	108		
<b>8. Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos (C. A. M. P. S. A.):</b>			
Obligaciones, al 4 por 100	102		
<b>9. Deuda amortizable:</b>			
Al 3 por 100, 1929/1949	104		
<b>10. Deuda amortizable:</b>			
Al 3.5 por 100, 1951	107		
<b>11. Deuda amortizable:</b>			
Al 4 por 100, 1950	112		
Al 4 por 100, 1951	112		
Al 4 por 100, 1953	111		
Al 4 por 100, 1957	111		
<b>12. Deuda perpetua 4 por 100 exterior (dómc. en España)</b>			
	111		